

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4761-2013 del 15 de noviembre de 2013, se otorgó, por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad HARIPIELES S.A.S. identificada con Nit 811.030.610-3, representada legalmente por la señora GIRLESA CAÑAVERAL TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 43.005.158, o quien hiciera sus veces, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS generadas en el predio identificado con FMI 018-63988, ubicado en el km 44 Autopista Medellín- Bogotá vereda El Chagualo de municipio de Marinilla.

Que, con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la sociedad HARIPIELES S.A.S. ubicada en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, se realizó visita a las instalaciones de la empresa por parte de personal técnico de Cornare, ello en la fecha 1 de marzo de 2022, lo que generó el informe técnico IT-02409 del 19 de abril de 2022, en el que se concluyó:

"Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 054400410255)

- *La empresa cuenta con permiso de vertimientos vigente por 10 años para ARD y ARnD, otorgado con la Resolución 112-4761-2013 de 15 de noviembre de 2013. A la fecha, son objeto del cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 Capítulo VI Artículo 9 por realizar descargas a cuerpos de agua y la actividad económica es Sector Actividades productivas de agroindustria y ganadería-Ganadería de bovinos*

y porcinos, beneficio dual (bovinos y porcinos). Obtención de despojos de animal (visceras).

- La empresa no presentó informes de caracterizaciones para los años comprendidos entre el 2014 y el 2019, ni para el año 2021.
- La empresa presentó las caracterizaciones del año 2020 con el Radicado CE-00939-2022 del 19 de enero de 2022 y con base en los resultados del laboratorio de Cornare, estos cumplen con la normatividad.
- No han allegado evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas y certificados de la disposición final de los lodos generados.
- No han allegado informes del Plan de Gestión del Riesgo de Vertimientos aprobado en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos, si este ha sufrido cambios, ni la inclusión de un plan de contingencias a raíz de la eventualidad presentada con el tanque Imhoff iniciando su funcionamiento, puesto que no fue contemplado dentro las posibles contingencias en el funcionamiento de la planta de tratamiento. No ha reportado si han vuelto a tener incidentes en los sistemas de tratamiento.
- Se desconoce si la empresa realiza formación continua de su personal en temas ambientales, planes de contingencias ante posibles eventos o emergencias a través de simulacros.
- No se evidenciaron en la empresa el manejo de pieles, descargas no autorizadas a la fuente y olores nauseabundos producto de la descomposición de materia orgánica al aire libre.
- Al realizar la consulta en la plataforma del IDEAM para generadores de residuos peligrosos, la empresa aparece con la novedad inactiva. Se desconoce si la empresa genera residuos peligroso puestos que en campo no se pudo visualizar.”

Que mediante oficio con radicado CS-04427-2022 del 9 de mayo de 2022, se remitió el informe técnico IT-02409-2022, a la sociedad HARIPIELES S.A.S., con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en dicho informe.

Que con el fin de realizar control y seguimiento a los permisos ambientales de la sociedad HARIPIELES S.A.S., así como el cumplimiento a las recomendaciones establecidas en informe técnico IT-02409-2022, se realizó visita a las instalaciones de la empresa en fecha 1 de septiembre de 2022 y evaluación de la información radicada en los expedientes a su nombre, lo que generó el informe técnico IT-05676 del 5 de septiembre de 2022, en el que se concluyó:

“No dieron cumplimiento a ninguna de las recomendaciones realizadas en el informe técnico IT-02409-2022 del 19 de abril de 2022 por control y seguimiento integral realizado a la empresa Haripieles S.A.S y que fue remitido con la correspondencia de salida CS-04427-2022 del 09 de mayo de 2022 y se estableció un tiempo con un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece: “ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”.

Que a través de la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, “se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.

Que la Resolución 1514 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de

Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”.

Que mediante la Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. IT-02409-2022 del 19 de abril de 2022 e IT-05676-2022 del 5 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Qué frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a:

Imponer medida preventiva de de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad HARIPIELES S.A.S. identificada con Nit 811.030.610-3, representada legalmente por la señora GIRLESA CAÑAVERAL TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 43.005.158, en atención a la actividad de aprovechamiento de subproductos de origen animal (huesos, orejas, viriles, sebo), empresa localizada en el predio identificado con FMI 018-63988, ubicado en el km 44 Autopista Medellín- Bogotá vereda El Chagualo de municipio de Marinilla. La presente medida se fundamenta en las circunstancias evidenciadas en los informes técnicos IT-02409-2022 del 19 de abril de 2022 e IT-05676-2022 del 5 de septiembre de 2022, en los cuales se logró concluir que la empresa no ha dado cumplimiento a lo siguiente:

1. Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 054400410255)

1. Presentar de manera inmediata las caracterizaciones del año 2021.
2. Allegar con el informe de las caracterizaciones, evidencias fotográficas de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento y certificados de

disposición final de los lodos generados en cada uno de los sistemas, con fechas, cantidades y responsable.

3. Presentar con el informe de caracterizaciones, actualización del PGRMV-Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y las acciones llevadas a cabo como plan de contingencias en caso de un evento, accidente o emergencia en sus sistemas de tratamiento.
4. Allegar certificados de la recolección de residuos orgánicos emitidos por parte de la empresa Refinal, para demostrar un manejo adecuado de residuos.
5. Aclarar a La Corporación que tipo de residuos genera y si alguno de estos es considerado peligroso con base en la clasificación del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en Decreto 1076 de 2015.
6. Presentar a Cornare certificados de la empresa autorizada para prestar el servicio de fumigación y control de plagas en las instalaciones de Haripieles. S.A.S.
7. Cualquier novedad con respecto a cambio de actividad económica de la empresa, contingencia, modificación de los sistemas de tratamiento u otra calamidad ambiental presentada en las instalaciones, deberá ser notificada de inmediato a La Corporación.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-4761-2013 del 15 de noviembre de 2013.
- Informe técnico No. IT-02409-2022 del 19 de abril de 2022.
- Informe Técnico IT-05676-2022 del 5 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad HARIPIELES S.A.S. identificada con Nit 811.030.610-3, representada legalmente por la señora GIRLESA CAÑAVERAL TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 43.005.158, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad HARIPIELES S.A.S. a través de su representante legal la señora GIRLESA CAÑAVERAL TAMAYO, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

a. Frente al permiso de vertimientos expediente (Expediente 054400410255)

1. Presentar de manera inmediata las caracterizaciones del año 2021.
2. Allegar con el informe de las caracterizaciones, evidencias fotográficas de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento y certificados de disposición final de los lodos generados en cada uno de los sistemas, con fechas, cantidades y responsable.
3. Presentar con el informe de caracterizaciones, actualización del PGRMV-Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y las acciones llevadas a cabo como plan de contingencias en caso de un evento, accidente o emergencia en sus sistemas de tratamiento.
4. Allegar certificados de la recolección de residuos orgánicos emitidos por parte de la empresa Refinal, para demostrar un manejo adecuado de residuos.
5. Aclarar a La Corporación que tipo de residuos genera y si alguno de estos es considerado peligroso con base en la clasificación del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en Decreto 1076 de 2015.
6. Presentar a Cornare certificados de la empresa autorizada para prestar el servicio de fumigación y control de plagas en las instalaciones de Haripieles S.A.S.
7. Cualquier novedad con respecto a cambio de actividad económica de la empresa, contingencia, modificación de los sistemas de tratamiento u otra calamidad ambiental presentada en las instalaciones, deberá ser notificada de inmediato a La Corporación.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente No. 054400410255.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad HARIPIELES S.A.S. a través de su representante legal la señora GIRLESA CAÑAVERAL TAMAYO, o quien haga sus veces, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
---------	---------------------	---------------------

Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-4761-2013	Hasta el mes de noviembre de 2023.
-------------------------	------------------------------	------------------------------------

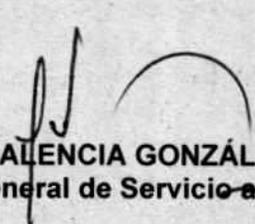
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad a la sociedad HARIPIELES S.A.S. a través de su representante legal la señora GIRLESA CAÑAVERAL TAMAYO, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento No IT-05676-2022.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400410255

Fecha: 22/09/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaD

Aprobó: JohnM

Técnico: HenderA

Dependencia: Servicio al Cliente

Próxima actuación: verificación técnica